



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02228-2022-PA/TC  
JUNÍN  
FERNANDO JULIO HINOJOSA CANTO

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 5 de mayo de 2023

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Julio Hinojosa Canto contra la resolución de fojas 80, de fecha 4 de abril de 2022, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos; y

### **ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 14 de junio de 2021, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declaren nulas las resoluciones siguientes:
  - i) Resolución Jefatural 5526-2019-DIVPEN-PNP, de fecha 31 de junio de 2019, en el extremo referido al artículo 7, el cual dispone que la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú gestione los trámites necesarios a efectos de recuperar el monto abonado a favor del actor, por concepto de remuneración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2015, de enero a diciembre de 2018 y de enero a marzo de 2019, posteriores a la fecha de notificación de su pase a la situación de retiro por la causal de medida disciplinaria, de fecha 5 de diciembre de 2019.
  - ii) Resolución Directoral 426-2020-CG-PNP/SECEJE-DIRBAP-SEC, de fecha 28 de octubre de 2020, que declaró improcedente el recurso de apelación presentado por el actor.

Manifiesta que, mediante Resolución 684-2016-IG-PNP-DIRINV/IR-JUNIN-OFIIMG, de fecha 21 de noviembre de 2016, se dispuso sancionarlo con el pase a la situación de retiro por la causal de medida disciplinaria. Esta decisión fue confirmada mediante Resolución 664-2017-IN/TDP/3°S, de fecha 8 de noviembre de 2017, emitida por el Tribunal de Disciplina Policial. Sostiene que dicha sanción fue ejecutada mediante Oficio 2105-2018-DIRREHUM-PNP/DIPRDIS-DEPCSSRADPE-SECJERES.MD, de fecha 30 de marzo de 2019; que, mediante las resoluciones materia de cuestionamiento, la emplazada pretende desconocer las remuneraciones abonadas desde la fecha de notificación de la sanción impuesta mediante la Resolución 684-2016-IG-PNP-DIRINV/IR-JUNIN-OFIIMG, situación que no se ajusta a la verdad, puesto que laboró de forma efectiva hasta el 10 de abril de 2019.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02228-2022-PA/TC

JUNÍN

FERNANDO JULIO HINOJOSA CANTO

Agrega que la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú solo tiene competencia sobre asuntos pensionarios del personal policial, mas no sobre sus remuneraciones (f. 31).

2. El Juzgado Civil de Chupaca, mediante Resolución 1, de fecha 28 de junio de 2021, declaró improcedente la demanda al estimar que existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho presuntamente vulnerado del actor, cual es el proceso contencioso-administrativo regulado por el T.U.O. de la Ley 27854 (f. 41).
3. Posteriormente, la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 6, de fecha 4 de abril de 2022, confirmó la apelada con fundamentos similares (f. 80).
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. Se aprecia de lo actuado que el amparo fue promovido el 14 de junio de 2021 y que fue rechazado liminarmente el 28 de junio de 2021 por el Juzgado Civil de Chupaca. Luego, con resolución de fecha 4 de abril de 2022, la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Juzgado Civil de Chupaca decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín absolvió el grado. Por tanto, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02228-2022-PA/TC  
JUNÍN  
FERNANDO JULIO HINOJOSA CANTO

correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.

9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 28 de junio de 2021 (f. 41) expedida por el Juzgado Civil de Chupaca, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la Resolución 6, de de fecha 4 de abril de 2022, emitida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (f. 80), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**